
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge David Prenz Domınguez.

Abogados: Dres. Osvaldo Tatis Tejada y Felipe Garcıa Hernıdez.

Recurrido: Julio Eduardo Ulloa Martı.

Abogados: Dres. Rafael Jos de Moya Pedemonte y Carlos Jos Espiritusanto Germn.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Jorge David Prenz Domınguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 001-0525784-4, domiciliado y residente en la calle Jos Cabrera nm. 26 (antigua nm. 32), del ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Este, en calidad de sucesor del finado Tulio Manuel Prenz Villalona y la seora Albania Altagracia Domınguez Vda. Prenz, contra la sentencia civil nm. 419, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Tatis Tejada, abogada de la parte recurrente, Jorge David Prenz Domınguez;

Oıdo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo prrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Felipe Garca Hernıdez, abogado de la parte recurrente, Jorge David Prenz Domınguez, en el cual se invoca el medio de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Jos de Moya Pedemonte y Carlos Jos Espiritusanto Germn, abogados de la parte recurrida, Julio Eduardo Ulloa Martı;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almonzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Julio Eduardo Ulloa Martz, contra el señor Tulio Manuel Brens Villalona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2001, la sentencia relativa al expediente n.º 034-2000-339, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores SUCS. TULIO MANUEL BRENS VILLALONA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en desalojo interpuesta por el señor JULIO EDUARDO ULLOA MARTZ, por las razones *ut supra* indicadas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS TOBAL, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Albania Altagracia Domínguez viuda Prenz interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto n.º 609-2001, de fecha 8 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2004, la sentencia civil n.º 419, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO, presentado en audiencia por la parte recurrente principal y aceptado por la recurrida y recurrente incidental, en relación con el recurso interpuesto por ella contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-339, de fecha 10 de mayo de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA NULO, el recurso incidental interpuesto por el señor JULIO EDUARDO ULLOA MARTZ contra la indicada sentencia por motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA, que no ha lugar a estatuir sobre las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 507 de fecha 25 de julio de 1941”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio “acta del desistimiento presentado en audiencia por la parte recurrente principal y aceptado por la parte recurrida y recurrente incidental, en relación con el recurso interpuesto por ella contra la sentencia marcada con el n.º 034-2000-339, de fecha 10 de mayo de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que quien recurre en casación es precisamente la parte que desiste voluntariamente de su recurso de apelación principal, que dicho desistimiento fue aceptado por la parte recurrida en apelación y recurrente incidental, procediendo la corte a dar acta del mismo;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto de la sentencia impugnada se verifica que la misma dio acta del desistimiento del recurso de apelación principal, de lo cual se desprende, que la hoy parte recurrente ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no tiene interés en recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, puesto que dicho desistimiento y la aceptación del mismo por la otra parte pone fin a las controversias existentes entre ellos; puesto que el asunto dejó de ser litigioso, no encontrándose en la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley n.º 834-78, del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge David Prenz Domínguez, en calidad de sucesor del finado Tulio Manuel Prenz Villalona y la señora Albania Altagracia Domínguez viuda Prenz, contra la sentencia n.º 419, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ªde la Independencia y 155 ªde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.